



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCT
36001586/1991/T01/2/CFC1
"Reston, Llamil s/ recurso de
casación"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.:	1697/15
LEX nro.:	FCT 36001586/1991/T01/2/CFC1

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de octubre de dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Pedro R. David como presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Enzo Mario Di Tella, Defensor Público Oficial de Llamil Reston, en la causa nº FCT 36001586/1991/T01/2/CFC1 del registro de esta sala, caratulada: "Reston, Llamil s/recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y a la Defensa Oficial *ad hoc* en favor del encausado, la doctora María Eugenia Di Laudo.

Los señores jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes resolvió "no hacer lugar a la separación y suspensión del proceso del imputado Llamil Reston impetrada por el señor Defensor Oficial Dr. Mario Enzo Di Tella, debiendo continuar la causa según su estado" (fs. 68/73).

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial (fs. 75/82), el que fue concedido (fs. 84 y vta.).

El recurrente alegó que la decisión en crisis carece de fundamentos válidos, pues ha realizado "una arbitraria valoración de los hechos y pruebas incorporadas al incidente", apoyándose "en conclusiones de naturaleza dogmática o inferencias sin sostén jurídico" (fs. 78/78 vta.).

Al respecto, señaló que para el análisis del supuesto del art. 77 del rito, el tribunal se basó únicamente en "la impresión personal que [tuvo] el juez respecto de ciertos aspectos de la entrevista mantenida con [Reston] en la audiencia de visu" y el "informe de la perito de la acusación, desechando sin mayores explicaciones las restantes, en cuanto son

manifiestamente contrarias" (*ibidem*).

Destacó que la pericia confeccionada por el profesional propuesto por esa parte da cuenta de la incapacidad de su asistido para estar sometido a juicio, toda vez que en ella se concluye que el encausado posee un "deterioro cognitivo que le impide colaborar con la defensa en hechos acaecidos varias décadas atrás, [y que] el marcado decaimiento en su estado actual comparado con entrevistas anteriores y el cansancio que lo condujo que se durmiera [,] denota su escasa capacidad para estar en juicio" (fs. 79).

En definitiva, solicitó que se haga lugar a la "separación y suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente por aplicación de lo normado en [el] art. 77 del CPPN" (fs. 82).

3º) Que a fs. 95 se pusieron los autos en término de oficina, oportunidad en la que el señor Fiscal General presentó el dictamen de fs. 96/97, solicitando que se rechace el recurso interpuesto.

Indicó que "la resolución cuestionada no niega las dolencias que aquejan al nombrado que fueron correctamente detalladas en el informe del Cuerpo Médico Forense así como en los informes de parte [...] sino que aclara específicamente que no se ha demostrado (en ningún informe ni en las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, ni en aquella instancia ni ahora en su recurso) que estas dolencias comprobadas inhiban la capacidad de Reston de estar en juicio", es decir, "no se logró demostrar que el imputado tenga alteradas sus capacidades de comprensión con entidad tal que le impidan estar en juicio" (fs. 96 y vta.).

Agregó que "hubo acuerdo en las partes en cuanto a que Reston no tiene fallas graves en la percepción, que presenta conciencia de su situación actual y que su inteligencia dado su medio y condición puede considerarse como de buen aditamento" y que esas pautas descartan "la aplicación del artículo 77 del CPPN" (fs. 96 vta.).

Por su parte, la defensa oficial presentó el escrito de fs. 108/114, postulando que se haga lugar al remedio casatorio interpuesto.

Señaló que desde el punto de vista médico, psiquiátrico y psicológico, su asistido no se encuentra en condiciones de "enfrentar un juicio oral y ejercer su derecho de defensa material" (fs. 111).



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FCT
36001586/1991/TO1/2/CFC1
"Reston, Llamil s/ recurso de
casación"

Por un lado, afirmó que "los padecimientos físicos destacados por todos los peritos y resaltados, especialmente, en cuanto al dolor intenso y constante, por la perito de la fiscalía, en tanto dijo que esos padecimientos son decisivos y determinantes de la falta de atención, fatiga y agobio, [...] le impedirán ejercer plenamente su derecho de defensa material en juicio" (fs. 111 vta.).

Y en segundo lugar, destacó que "el estado psíquico actual de abulia, insomnio, desorientación en tiempo, espacio y personas [...] le impide comprender y realizar un análisis crítico de los relatos y circunstancias que se producen durante el debate y sobre los cuales debe ejercer su derecho de defensa material" (*ibidem*).

4º) Que en la audiencia realizada en la oportunidad prevista por el artículo 468 del rito, la defensa oficial presentó escrito de breves notas (fs. 144/145 vta.). Allí destacó que la pericia sobre la salud mental de su asistido realizada el 30 de abril de este año, afirma que "las facultades mentales de [su] defendido, Llamil Reston, no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal...", y que tal conclusión fue arribada de forma unánime por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal.

-II-

5º) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

6º) Que, a fin de abordar el pedido de separación y suspensión del proceso respecto del imputado Llamil Reston, el tribunal ordenó la confección de informes al Cuerpo Médico Forense y además concurrió, junto con los peritos de ambas

partes, al domicilio del nombrado a fin de entrevistarse con aquél.

Ahora bien, en la decisión impugnada se indicó, en primer lugar, que de "los informes solicitados al Cuerpo Médico Forense, relacionados con el estado mental del encausado (art. 78 del CPPN) confeccionados por el Dr. Verducci con el aporte del Dr. Castex [perito de la defensa]", puede extraerse que "...desde el punto de vista psicojurídico las facultades mentales no encuadran dentro de la normalidad, requiriendo tratamiento y supervisión regular con abordajes interdisciplinarios de apoyo, con soporte médico psicofísico ambiental como el que actualmente se recibe" (*ibidem*).

Sin embargo, entendió el *a quo* que se trata de "una pericia unificada en sus apreciaciones, sin que se vislumbre si se han conjugado sus opiniones, y sin distinguir fielmente el dictamen del experto oficial" (*ibidem*).

Luego, valoró que "en el marco de la inspección de *visu* en el domicilio del encausado, el señor juez de cámara Dr. Víctor Antonio Alonso se impuso en forma directa del estado de salud del encartado" y que "[e]ste evento, así como las reflexiones vertidas por la perito Dra. Laura Dolores Sobredo, en relación a que el imputado Llamil Reston conserva un nivel de atención y de capacidad de comprensión, permitiéndole entender su situación procesal y ejercer su derecho de defensa [...], resultan relevantes para el tribunal" (fs. 72 vta.).

Finalmente, concluyó que "no se advierte que el imputado Llamil Reston deba ser separado del juicio, ni que sufra una patología que lo incapacite para estar en juicio, conforme las contradicciones del conjunto de informes contradictorios con la inspección de *visu* cumplida" (fs. 73).

7º) Que la decisión impugnada resulta arbitraria pues carece de la fundamentación exigida por las previsiones del artículo 123 del código de rito.

En efecto, la judicatura advirtió expresamente la contradicción en las conclusiones elaboradas por los distintos galenos respecto de la capacidad mental del encausado Reston para estar en juicio, pero luego rechazó la pretensión defensiva con base en la entrevista personal que mantuvo uno de los magistrados en el domicilio del nombrado y en el informe confeccionado por la médico propuesta por la parte acusadora en esa oportunidad, descartando sin más las consideraciones formuladas en la pericia



oficial y aquéllas volcadas por el galeno de la defensa.

Asimismo, se advierte una falla de logicidad al considerar que la pericia oficial no distingue las apreciaciones asentadas por el Dr. Mariano Castex de las expuestas por el Dr. Juan Carlos Verducci, cuando de la simple lectura de ese informe se colige que, si bien ha sido firmado por ambos, el Dr. Castex al consignar su firma dejó asentado explícitamente: "Adhiero y amplío en 3 fs. anexas", las cuales se encuentran agregadas a fs. 13/15 (cfr. copia de fs. 16/26 y anexo de fs. 13/15).

Se puede colegir que el *a quo* ha realizado un análisis parcial y arbitrario del acervo probatorio incorporado al legajo que versa sobre el estado de salud de Llamil Reston vinculadas directamente a su capacidad de estar en juicio, valorando algunos elementos de prueba y descartando otros sin fundamento, reflejando una selección antojadiza de unos sobre otros.

De tal suerte, la resolución *sub examine* ha omitido expresar razones que den sustento válido y suficiente al rechazo de la medida propiciada (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre otros), lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

A su vez, cabe apuntar que los últimos informes médicos elaborados en esta instancia -cfr. fs. 103/107 vta., fs. 121/123 y fs. 127/129 vta.- se refieren específicamente a la situación actual del imputado, lo que amerita su análisis integral junto con el resto de las constancias agregadas al legajo para decidir la cuestión debatida, y refuerzan la necesidad del reenvío.

En razón de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación, anular la decisión en crisis y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo aquí dispuesto y atendiendo a las últimas pericias del imputado; lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la pretensión de la defensa (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte de este recurso por el voto coincidente de los colegas, entiendo que corresponde resolver en esta instancia si procede o no la suspensión del

proceso en los términos del artículo 77 del CPPN respecto de Llamil Reston.

Así voto.

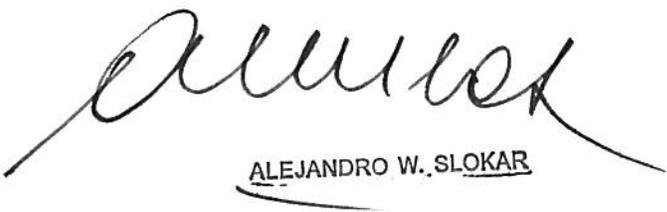
Por ello, esta sala, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa de Llamil Reston a fs. 75/82, **ANULAR** el decisorio en crisis y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí expuesto (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. Sirva la presente de atenta nota de envío.



PEDRO R. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA